



Dictamen en MAYORIA recaído en los Proyectos de ley 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR, y 12293/2025-CR que con texto sustitutorio propone la “Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, y el Código Penal Decreto Legislativo 635 a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio”.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Periodo Anual de Sesiones 2025 – 2026

Señor presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, las siguientes iniciativas legislativas:

PROYECTO DE LEY	PROPONENTE	TÍTULO DE LA PROPUESTA
08247/2023-CR	Congresista Carlos Javier Zevallos Madariaga, del Grupo Parlamentario Podemos Perú	Ley que propone la modificación del código penal aprobado por decreto legislativo 635 y el decreto legislativo 1373 ley sobre extinción de dominio, para el decomiso de bienes inmuebles que promuevan a favorezcan a la prostitución
09729/2024-CP	Colegio de Abogados de Lima	Ley que modifica el decreto legislativo 1373 sobre extinción de dominio
10120/2024-CR	Congresista Isaac Mita Alanoca, del Grupo Parlamentario PERÚ LIBRE,	proyecto de ley que modifica el decreto legislativo 1373, sobre extinción de dominio, para incorporar principios rectores en salvaguarda del derecho a la propiedad y otros
10734/2024-CR	Congresista Isaac Mita Alanoca, del Grupo Parlamentario PERÚ LIBRE	proyecto de ley que modifica el decreto legislativo 1373, decreto legislativo sobre extinción de dominio, a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio
12053/2025-CR	Congresista Flavio Cruz Mamani, del Grupo Parlamentario PERÚ LIBRE	proyecto de ley de interpretación auténtica de la primera disposición complementaria final de la ley 32326 que modifica el decreto legislativo 1373, decreto legislativo sobre extinción de

Dictamen en MAYORIA recaído en los Proyectos de ley 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR, y 12293/2025-CR que con texto sustitutorio propone la “Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, y el Código Penal Decreto Legislativo 635 a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio”.

		dominio, a fin de fortalecer su aplicación
12212/2025-CR	Congresista Flavio Cruz Mamani, del Grupo Parlamentario PERÚ LIBRE	proyecto de ley que modifica el artículo i, el numeral 2.1, 2.3 y 2.5 del artículo II del título preliminar del Decreto Legislativo 1373 sobre extinción de dominio
12293/2025-CR	Congresista Luis Gustavo Cordero Jon Tay, del Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso	proyecto de ley que garantiza el derecho de propiedad sobre los bienes materia de extinción de dominio

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada el viernes 13 de marzo de 2026, acordó por **MAYORÍA** de los presentes, la **APROBACIÓN** del presente dictamen.

Con los votos a favor los congresistas titulares: CRUZ MAMANI, Flavio; CERRÓN ROJAS, Waldemar; CORDERO JON TAY Luis Gustavo; DÁVILA ATANACIO Pasión Neomías; MORANTE FIGARI Jorge; TELLO MONTES Nivardo Edgar y con el voto a favor del congresista accesitario MITA ALANOCA Isaac en reemplazo del congresista GONZA CASTILLO, Américo.

Votaron en contra los congresistas: ECHAÍZ RAMOS VDA DE NUÑEZ, Gladys Margot; HERRERA MEDINA, Noelia Rossvith; JÁUREGUI MARTÍNEZ DE AGUAYO María de los Milagros Jackeline; JIMÉNEZ HEREDIA, David Julio; PALACIOS HUAMÁN, Margot y RAMÍREZ GARCÍA, Tania Estefany.

No hubo votos en Abstención.

Con las licencias de los congresistas: MUÑANTE BARRIOS, Alejandro, VENTURA ÁNGEL, Héctor José; ALEGRIA GARCÍA, Arturo; ALVA PRIETO, María del Carmen; Américo GONZA CASTILLO; MOYANO DELGADO, Martha Lupe; PAREDES GONZALES, Alex Antonio y SANCHEZ PALOMINO, Roberto Helbert.

Asimismo, en dicha sesión, se aprobó la dispensa del trámite de sanción del acta para ejecutar el presente acuerdo de comisión.

Dictamen en MAYORIA recaído en los Proyectos de ley 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR, y 12293/2025-CR que con texto sustitutorio propone la “Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, y el Código Penal Decreto Legislativo 635 a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio”.

I. SITUACIÓN PROCESAL

I.1. Antecedentes procedimentales

Los proyectos de ley, materia de estudio fueron presentados y decretados a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

PROYECTO DE LEY	FECHA DE PRESENTACIÓN	FECHA DE DECRETO E INGRESO A LA COMISIÓN	COMISIONES
08247/2024-CR	21/06/2024	21/06/2024	Comisión de Justicia y Derechos Humanos
09729/2024-CP	11/12/2024	12/12/2024	
10120/2024-CR	04/02/2025	05/02/2025	
10734/2024-CR	07/04/2025	7/04/2025	
12053/2025-CR	11/08/2025	11/08/2025	
12212/2025-CR	26/08/2025	27/08/2025	
12293/2025-CR	03/09/2025	04/09/2025	

Las iniciativas legislativas materia del presente dictamen cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo que se realizó el estudio correspondiente

I.2. Antecedentes parlamentarios

Durante el Periodo Parlamentario 2021-2026 los proyectos de ley 08247/2024-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR, 12293/2025-CR, tienen como antecedente parlamentario durante el periodo

Dictamen en MAYORIA recaído en los Proyectos de ley 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR, y 12293/2025-CR que con texto sustitutorio propone la “Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, y el Código Penal Decreto Legislativo 635 a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio”.

señalado, el PL 03577/2022-CR que generó la Ley 32326, “Ley que modifica el decreto legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio”, publicado el 09 de mayo del 2025.

La presente Ley tiene como objeto regular el proceso de extinción de dominio que procede contra los bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo I del Título Preliminar, y cuya procedencia o destino esté relacionado a actividades ilícitas que tengan previa sentencia judicial penal firme y consentida o laudo. Para la procedencia también debe observarse el artículo 7, sin importar quien haya adquirido el bien o lo tenga en su poder.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

II.1 Proyecto de Ley 08247/2024-CR

La referida iniciativa legislativa consta de dos (02) artículos:

Tiene por objeto modificar el artículo 102, la incorporación del numeral 7 en el artículo 108- C y la incorporación de un segundo párrafo al artículo 179 del Código Penal aprobado por Decreto legislativo N° 635, con la finalidad de incorporar una causal adicional en el delito de sicariato y el decomiso de los bienes inmuebles que promuevan o favorezcan la prostitución a favor del Estado

II.2 Proyecto de Ley 09729/2024-CP

La referida iniciativa legislativa consta de tres (03) artículos:

Tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N°1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, a fin de garantizar su correcta aplicación el debido respeto de los derechos constitucionales de los ciudadanos.

Las modificaciones se dan al artículo del artículo I, II y III del Título Preliminar y los artículos 1,2,3,5,7,8,9,11,12,13,14,15,16,17,18,23,26,27,29,32,34,41,43,44, 45, 47, 50, 51 y 52 del Decreto Legislativo N°1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio,

Dictamen en MAYORIA recaído en los Proyectos de ley 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR, y 12293/2025-CR que con texto sustitutorio propone la “Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, y el Código Penal Decreto Legislativo 635 a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio”.

II.3 Proyecto de Ley 10120/2024-CR

La referida iniciativa legislativa consta de dos (02) artículos:

Tiene por objetivo, modificar artículos II, 7 y 15 del Decreto Legislativo 1373, con la finalidad de incorporar principios rectores y criterios específicos, para garantizar el derecho a la propiedad como derecho fundamental de todo ciudadano, así como otros aspectos de importancia para su aplicación.

II.4 Proyecto de Ley 10734/2024-CR

La referida iniciativa legislativa consta de tres (03) artículos:

Tiene por objeto, modificar los artículos 7, 17, 22 y 35 del Decreto Legislativo 1373, sobre extinción de dominio. La presente Ley tiene la finalidad el perfeccionamiento del proceso de extinción de dominio a fin de que cumplan los principios y criterios de la norma como nulidad, especialidad, autonomía, dominio de los bienes, aplicación en el tiempo, tutela jurisdiccional y debido proceso, publicidad, cosa juzgada y carga de la prueba.

II.5 Proyecto de Ley 12053/2025-CR

La referida iniciativa legislativa consta de tres (03) artículos únicos y una disposición complementaria final

Tiene por objeto realizar una interpretación auténtica de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32326 que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio

II.6 Proyecto de Ley 12212/2025-CR

La referida iniciativa legislativa consta de dos (02) artículos únicos, y una disposición complementaria final

Tiene por objeto modificar el artículo I y los numerales 2.1, 2.3 y 2.5 del artículo II del Título Preliminar del D. L. N° 1373 sobre Extinción de Dominio. Con la finalidad de

Dictamen en MAYORIA recaído en los Proyectos de ley 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR, y 12293/2025-CR que con texto sustitutorio propone la “Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, y el Código Penal Decreto Legislativo 635 a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio”.

cumplir con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional y perfeccionar el Proceso de Extinción de Dominio

II.7 Proyecto de Ley 12293/-2025-CR

La referida iniciativa legislativa consta de cuatro (04) artículos únicos y una disposición complementaria final

Tiene por objeto garantizar que toda persona cuyos bienes han sido objeto de una declaratoria de extinción de dominio mediante sentencia firme, y que posteriormente sea absuelta en el proceso penal vinculado, se le restituya los bienes extinguidos o, en su defecto, reciba una indemnización equivalente a su valor de mercado más los intereses legales correspondientes, cuando los bienes hayan sido previamente subastados.

III. MARCO NORMATIVO

III.1 Legislación Nacional

- Constitución Política del Perú
- Decreto Legislativo 635, Código Penal
- Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 957
- Reglamento de la Cadena de Custodia de elementos materiales, evidencias y administración de bienes incautados, aprobado por Resolución N° 729-2006-MP-FN
- Decreto Legislativo N.º 1104 que modifica la legislación sobre pérdida de dominio
- Ley 30077 – Ley contra el Crimen Organizado (2013)
- Ley 30424 (2016, modificada por Ley 31740 de 2023): responsabilidad administrativa de las personas jurídicas
- El Decreto legislativo No 1373, Ley sobre Extinción de Dominio
- Decreto Supremo 007-2019-JUS (reglamento del decreto legislativo 1373)

III.2 Norma Internacionales

- Colombia: (Ley 333 de 1996; actual Ley 1708 de 2014 – Código de Extinción de Dominio).



Dictamen en MAYORIA recaído en los Proyectos de ley 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR, y 12293/2025-CR que con texto sustitutorio propone la “Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, y el Código Penal Decreto Legislativo 635 a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio”.

- México: Ley Nacional de Extinción de Dominio (2019).
- Guatemala: Ley de Extinción de Dominio (Decreto 55-2010).
- El Salvador: Ley de Extinción de Dominio y de la Administración de Bienes de Origen Ilícito (2013).
- Honduras: Ley de Privación Definitiva de Dominio sobre Bienes de Origen Ilícito (2010).
- Perú: Ley N.º 30077 (Ley contra el Crimen Organizado) y el Decreto Legislativo N.º 1104 (2012, régimen de extinción de dominio).
- Ecuador: Ley Orgánica de Extinción de Dominio (2021).
- Paraguay: Ley N.º 5876 (2017).
- Bolivia: Ley de Extinción de Dominio de Bienes a favor del Estado (2013).
- Costa Rica: Ley de Extinción de Dominio (2021).
- Panamá: Proyecto de ley en discusión, con apoyo internacional
- Italia: medidas patrimoniales antimafia (desde la Ley Rognoni-La Torre de 1982).
- España: Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé decomiso autónomo (art. 127 bis y ss., reformado en 2015).
- Reino Unido: Proceeds of Crime Act (POCA, 2002) → permite confiscación civil (*civil recovery*).
- Irlanda: Criminal Assets Bureau (CAB, desde 1996) con confiscación civil.
- Países Bajos y Alemania: sistemas de decomiso ampliado y no basado únicamente en condena penal.
- Sudáfrica: Prevention of Organized Crime Act (POCA, 1998) → uno de los más influyentes en el modelo anglosajón.
- Nigeria: leyes anticorrupción y de recuperación de activos (Economic and Financial Crimes Commission Act).
- Filipinas: mecanismos de confiscación sin condena en su ley anticorrupción.
- India: leyes contra el lavado de activos (Prevention of Money Laundering Act, 2002) con decomiso autónomo.

III.3 Normas Convencionales

- Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Viena, 1988)
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo, 2000)
- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Mérida, 2003)
- Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)

Dictamen en MAYORIA recaído en los Proyectos de ley 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR, y 12293/2025-CR que con texto sustitutorio propone la “Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, y el Código Penal Decreto Legislativo 635 a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio”.

- Convención Interamericana contra la Corrupción (OEA, 1996)
Declaraciones de la Cumbre de las Américas

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

IV.1 Análisis técnico

Sobre el proceso de extinción de dominio, partiremos sobre si su regulación debe ser mediante Decreto legislativo o mediante una ley, esto es, el Tribunal constitucional en la sentencia 00008-2024-PI/TC, recomendó que esta debe ser mediante **Ley formal**, y enfatiza la necesidad de que la extinción de dominio se aplique en casos de crimen organizado, sobre bienes cuyo origen ilícito esté debidamente acreditado. En línea con este criterio, las propuestas de modificación se basan en el cumplimiento de las presente líneas centrales: exista una condena penal firme, observancia obligatoria del tercero de buena fe, la carga de la prueba a cargo quien lo propone, procedimiento autónomo y con las garantías procesales entre otras, asegurando así que la afectación a la propiedad, no se realice de manera arbitraria o abusiva

Por lo tanto, partiremos por la definición en que consiste la figura de extinción de dominio por profesores y/o doctrinarios entendidos en ella, así mismo posiciones y comentarios de algunos juristas nacionales:

La profesora Mercedes Herrera¹ manifiesta que extinción de dominio “Es una **acción jurisdiccional autónoma y de naturaleza real** dirigida a declarar la pérdida de derechos sobre bienes vinculados a actividades ilícitas. No constituye, en principio, una sanción penal dirigida a la persona, sino un instrumento de **recuperación patrimonial** basado en la función social de la propiedad y en la nulidad de los actos jurídicos que otorgan título sobre bienes de origen ilícito”, el profesor Cáceres, J. en su libro Extinción de Dominio y el Tercero de Buena Fe, dice que es; “Una consecuencia jurídico-patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros”,

¹ Doctora en Derecho por la Universidad de Navarra (España). Máster en Derecho Penal por la Universidad de Alcalá (España).

Dictamen en MAYORIA recaído en los Proyectos de ley 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR, y 12293/2025-CR que con texto sustitutorio propone la “Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, y el Código Penal Decreto Legislativo 635 a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio”.

Los Doctores como: **Ernesto Blume Fortini**: señala que la extinción de dominio no es sanción penal, sino una acción real que responde al principio constitucional de que el derecho de propiedad no ampara lo ilícito. El Doctor **César Nakazaki Servigón**: advierte riesgos de uso arbitrario, dado que se trata de una figura muy poderosa contra el derecho de propiedad. Reclama mayor precisión en la carga probatoria y protección de terceros. **Mercedes Herrera Guerrero**: sostiene que la extinción de dominio es un mecanismo de justicia patrimonial que permite recuperar activos ilícitos de manera más eficaz que el proceso penal. Los doctores **Diego García-Sayán** y **Carlos Caro Coria** resaltan que la extinción de dominio no vulnera el principio de presunción de inocencia, porque no es un proceso penal ni impone una sanción personal. En consecuencia La extinción de dominio es concebida por la doctrina mayoritaria **como una acción civil patrimonial autónoma, no punitiva, fundada en la función social de la propiedad y la nulidad de los actos sobre bienes ilícitos**. Se justifica como herramienta de lucha contra el crimen organizado y la corrupción, pero genera debates sobre sus límites frente a los derechos de propiedad, presunción de inocencia y seguridad jurídica.

Dicho ello, relatamos los antecedentes internacionales del proceso de extinción de dominio; esta se halla en las Convenciones de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Viena, 1988), contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo, 2000), contra la Corrupción (Mérida, 2003); el Convenio de la Unión Europea sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los Productos de un Delito (Estrasburgo, 1990). Estos convenios internacionales sirvieron de bases para la emisión del proceso de extinción de dominio en nuestro país y otros países de la región.

Uno de los primeros países de este lado del mundo en aprobar la figura de extinción de dominio como figura jurídica fue Colombia, donde se reguló por primera vez con la Ley 333/1996. Posteriormente se modificaron algunos aspectos sustanciales y procesales de esta figura mediante la ley 793/2002. Esta norma fue también derogada posteriormente mediante la Ley 1453/2011, precepto legal que ha ejercido mayor impacto en Colombia. Finalmente, mediante la ley 1708/2014 se expide el Código de Extinción de Dominio (CED), que entró en vigor en julio de 2014.



Dictamen en MAYORIA recaído en los Proyectos de ley 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR, y 12293/2025-CR que con texto sustitutorio propone la “Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, y el Código Penal Decreto Legislativo 635 a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio”.

1.- En nuestro país la primera norma fue: el Decreto Legislativo 1104 del 19 de abril de 2012, en ella se estableció los mecanismos de distribución y administración de los bienes o fondos recaudados; Para ello se tomó el Modelo sobre Extinción de Dominio ((UNODC 2011), es una iniciativa del Programa de Asistencia Legal en América Latina y el Caribe (LAPLAC) que da continuidad a una larga tradición de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. modelo, que pretende que sea de utilidad para aquellos países que proyectan incorporar esta figura en su legislación interna.

En el decreto legislativo mencionado se dio la categoría como un régimen autónomo de extinción de dominio sobre bienes ilícitos, sin necesidad de sentencia penal previa, y los Bienes sujetos a extinción, son aquellos vinculados con **delitos de corrupción, narcotráfico, terrorismo, lavado de activos, minería ilegal, trata de personas, crimen organizado**, entre otros.

También se tiene como Característica, como una **acción de naturaleza jurisdiccional, autónoma, imprescriptible y de carácter real**, ejercida por el Ministerio Público ante el Poder Judicial.

2.- Posteriormente se dio la **Ley N.º 30077 – Ley contra el Crimen Organizado (2013)**, Complementa el Decreto Legislativo N.º 1104, que establece disposiciones procesales aplicables a la investigación y juzgamiento del crimen organizado, Refuerza la facultad del Estado para investigar el patrimonio ilícito de organizaciones criminales; posterior se dio.

3. **Decreto Supremo N.º 093-2013-PCM, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1104**, desarrolla el procedimiento, competencias y administración de los bienes afectados.

4. **Decreto Legislativo N.º 1242 (2016) Modifica** el Decreto Legislativo 1104 para fortalecer la acción de extinción de dominio. Introduce mejoras en el procedimiento y en la coordinación entre el Ministerio Público, el Poder Judicial y la Procuraduría.

Dichas normas dieron las siguientes Características principales del régimen peruano; Naturaleza autónoma: No depende de un proceso penal ni de una condena previa. **Carácter imprescriptible**: Se puede ejercitar en cualquier

Dictamen en MAYORIA recaído en los Proyectos de ley 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR, y 12293/2025-CR que con texto sustitutorio propone la “Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, y el Código Penal Decreto Legislativo 635 a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio”.

tiempo, sin que opere prescripción. **Carácter real:** Se dirige contra el bien, no contra la persona. **Carga probatoria dinámica:** El Estado debe acreditar la vinculación ilícita del bien; el afectado debe justificar el origen lícito. El **Destino de bienes:** Los bienes extinguidos pasan al Estado, bajo administración de la SBN.

5.- El Decreto Legislativo N.º 1373 publicado 24 de agosto de 2018, establece el procedimiento para el decomiso de bienes sin sentencia condenatoria firme en el marco del proceso penal, y tiene como finalidad, evitar que los bienes de origen ilícito se mantengan en poder de los investigados cuando no se logre sentencia por muerte, fuga, prescripción u otras causas que impidan la conclusión del proceso.

A diferencia de la extinción de dominio del decreto legislativo 1104, este mecanismo **sí se enmarca en el proceso penal:** en ella se dispone que el juez penal puede disponer el decomiso **sin que exista sentencia condenatoria firme**. En los supuestos de aplicación de la ley, cuando el proceso penal no pueda continuar por muerte del imputado, opera la prescripción de la acción penal, Cuando no sea posible obtener condena, pero existan **suficientes elementos probatorios** que acrediten el origen ilícito del bien. La **Carga de la prueba**, está a cargo del Ministerio Público quien debe acreditar la vinculación del bien con el delito. El afectado puede justificar el origen lícito de su patrimonio, y la **Administración de bienes:** decomisados pasan a la administración del Estado, a través de la **Superintendencia de Bienes Estatales**

Naturaleza Jurídica y presupuestos de procedencia; En relación con su naturaleza jurídica de la acción jurisdiccional (extinción de dominio), posición que adaptamos, en la Casación 1408-2017 Puno de la Sala Penal Permanente, de fecha 30 de mayo de 2019, ha establecido que: *“No se trata de una institución puramente penal, pues su activación no descansa necesariamente en la afectación de las ganancias ilícitas (penales) propiamente dichas. Es más, en la extinción de dominio se ataca el patrimonio obtenido ilícitamente y no a la persona que lo obtuvo. Por ello, tiene igualmente una naturaleza civil”.*

La extinción de dominio constituye, asimismo, un proceso que se aplica únicamente sobre derechos reales. A este tenor, el Art. I del Título Preliminar establece que esta norma se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya

Dictamen en MAYORIA recaído en los Proyectos de ley 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR, y 12293/2025-CR que con texto sustitutorio propone la “Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, y el Código Penal Decreto Legislativo 635 a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio”.

objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medio ambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.

Una de las novedades del DL 1373 consiste precisamente en establecer que la competencia en extinción de dominio está a cargo de jueces especializados (del Juez de Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentre el bien), así como de Fiscales especializados en Extinción de Dominio, lo que ha permitido la creación del Subsistema Nacional Especializado en Extinción de Dominio (mediante Resolución Administrativa N° 122-2019-CE-PJ, del 20-Mar-2019) y el nombramiento de sus jueces especializados (Resolución Administrativa N° 183-2019-CE-PJ, del 3-May-2019), Unidades policiales especializadas, los mismos que han entrado en funciones a partir del mes de mayo del 2019. Asimismo, mediante Resolución de Junta de Fiscales Supremos de 7 de junio de 2019, se crean las Fiscalías Superiores Transitorias y fiscalías provinciales Transitorias de Extinción de Dominio a nivel nacional.

De conformidad con el art. 7 del DL N° 1373 son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes:

- a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial.
- b) Cuando se trate de bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado de persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas.
- c) Cuando se trate de bienes de procedencia lícita que han sido utilizados o destinados para ocultar, encubrir, incorporar bienes de ilícita procedencia o que se confundan, mezclen o resulten indiferenciables con bienes de origen ilícito.

Dictamen en MAYORIA recaído en los Proyectos de ley 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR, y 12293/2025-CR que con texto sustitutorio propone la “Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, y el Código Penal Decreto Legislativo 635 a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio”.

- d) Cuando se trate de bienes declarados en abandono o no reclamados y se tenga información suficiente respecto a que los mismos guardan relación directa o indirecta con una actividad ilícita.
- e) Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen directo o indirecto en actividades ilícitas o constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de estas.
- f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.
- g) Cuando se trate de bienes objeto de sucesión por causa de muerte y los mismos se encuentren dentro de cualquiera de los presupuestos anteriores.

La norma que regula los presupuestos mencionados debe interpretarse de forma conjunta con el ámbito de aplicación descrito en el Art. I del Título Preliminar del DL N° 1373. Es decir, los bienes y recursos sobre los que se pretende iniciar el proceso de extinción de dominio deben derivarse de actividades ilícitas tales como: delitos contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.

La sentencia 00008-2024-PI/TC, del tribunal constitucional que declara inconstitucional los numerales 2.1 y 2.5 del artículo II título preliminar del decreto legislativo 1373 sobre extinción de dominio:

Sobre el numeral 2.1, del artículo II del título preliminar, el Tribunal Constitucional juzga que, desde un análisis abstracto, **esa amplitud desvirtúa la finalidad de la extinción de dominio**, pues es un instrumento para erradicar el crimen organizado y otros delitos que, a juicio del legislador democrático y conforme a la Convención de Palermo, califiquen como graves y requieran altas cantidades de dinero para cometer sus crímenes, en tanto tiene por objeto sustraer de su esfera

Dictamen en MAYORIA recaído en los Proyectos de ley 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR, y 12293/2025-CR que con texto sustitutorio propone la “Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, y el Código Penal Decreto Legislativo 635 a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio”.

patrimonial los recursos económicos con los que efectúan sus operaciones delincuenciales, a fin de arrinconarlas financieramente y, de este modo, dejen de delinquir. Tiene, entonces, una finalidad netamente instrumental: reprimir indirectamente el crimen organizado. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional estima que la extinción de dominio solamente resulta constitucionalmente legítima en tanto cumpla aquella finalidad; **lo que no ocurre cuando el supuesto habilitante tenga relación con delitos de bagatela, infracciones administrativas o meras contravenciones al ordenamiento jurídico, que ni siquiera ameritarían el ejercicio del ius puniendi estatal.** Y ello es así, porque en todos estos supuestos no existe una estructura operativa susceptible de ser desmantelada indirectamente a través de su desfinanciamiento.

Por consiguiente, el Tribunal Constitucional considera que, si la extinción de dominio no cumple esa concreta función instrumental, no existe justificación para aplicarla, solo únicamente habilitarla en caso se trate de:

- bienes adquiridos con fondos provenientes del crimen organizado y de otros delitos que, según el legislador democrático, califiquen como graves y que requieran financiamiento para realizar sus operaciones delictivas;
- bienes utilizados para perpetrar actividades delictivas provenientes del crimen organizado y de otros delitos que, de acuerdo con el legislador democrático, también califiquen como graves y que requieran financiamiento para realizar sus operaciones delictivas.

Por ello, considera que la extinción de dominio no debería ser utilizada para extinguir las eventuales ganancias provenientes de **delitos de bagatela**, ni para extinguir el dominio de bienes utilizados para la comisión de los mismo. En estos casos, lo que corresponde es el **decomiso**, lo que objetivamente es una medida menos potente que la extinción de dominio.

Por esa misma consideración, tampoco **resulta viable incluir en el ámbito de aplicación de la extinción de dominio a las meras transgresiones al ordenamiento jurídico**, más aún cuando estas ni siquiera acarrear sanción alguna. (fundamento 171 a 183 de la sentencia mencionada).

Dictamen en MAYORIA recaído en los Proyectos de ley 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR, y 12293/2025-CR que con texto sustitutorio propone la “Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, y el Código Penal Decreto Legislativo 635 a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio”.

sobre el numeral 2.5 del artículo II del título preliminar, del Decreto Legislativo 1373, en su redacción original, vulnera el principio de irretroactividad de las normas.

Al respecto, el Tribunal Constitucional recuerda que la Constitución, en el artículo 103, reconoce expresamente el principio de irretroactividad de las normas y es pertinente precisar que las normas del ordenamiento, en virtud del principio de irretroactividad, presentan las siguientes características:

- regulan las relaciones y situaciones jurídicas existentes;
- como regla general, carecen de fuerza y efectos retroactivo y;
- solo pueden tener fuerza y efectos retroactivos, excepcionalmente, en materia penal cuando favorecen al reo

Por consiguiente, en nuestro ordenamiento jurídico las normas se aplican desde su entrada en vigor y, como regla general, carecen de efectos retroactivos, salvo la excepción que la propia Constitución prevé, es decir, en materia penal, cuando favorecen al reo Ese es el marco jurídico en el que se va a escrutar la constitucionalidad del mencionado artículo 2.5 del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio. (fundamento 243 a 247 de la sentencia mencionada).

Sobre el carácter inviolable del derecho fundamental a la propiedad reconocido expresamente en la constitución², el Tribunal Constitucional manifiesta que el numeral 16 del artículo 2 de la Constitución contempla el derecho de propiedad y a la herencia que asiste a toda persona. Asimismo, el artículo 70 de la Constitución resalta: su carácter inviolable, y, una serie de limitaciones genéricas que resultan admisibles respecto de la titularidad y del ejercicio de este derecho.

Otras disposiciones previstas en la Constitución que, a criterio del Tribunal Constitucional, imponen limitaciones y restricciones más específicas en el derecho

² Expediente 00008-2024-PI/TC

Dictamen en MAYORIA recaído en los Proyectos de ley 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR, y 12293/2025-CR que con texto sustitutorio propone la “Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, y el Código Penal Decreto Legislativo 635 a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio”.

fundamental a la propiedad, son las siguientes: la imposición de un régimen de propiedad especial a los extranjeros, prevista en su artículo 71; las limitaciones por causa de seguridad nacional a los atributos del derecho de propiedad, establecidas en su artículo 72; y, las limitaciones al uso de los bienes de dominio y uso público, previstas en su artículo 73.

De ahí que, a diferencia del marco constitucional colombiano y mexicano, no se ha contemplado explícitamente a la extinción de dominio como una limitación o restricción al carácter inviolable del derecho fundamental a la propiedad. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional ha estimado que su desarrollo normativo debe preservar ese carácter. De lo contrario, aquella inviolabilidad quedaría vaciada de contenido.

En concordancia con aquella idea, el Tribunal Constitucional considera que, si se pretende extraer a la extinción de dominio del carácter inviolable de la propiedad, a fin de reforzarla, lo que debería hacerse es una reforma constitucional, tal como ocurrió en los Estados Unidos Mexicanos en 2008. Y es que, al haberse garantizado, a nivel constitucional, el carácter inviolable de la propiedad se ha impuesto al Estado constitucional de derecho, y a la población en general, el ineludible deber de respetar esa característica, lo que apareja, como efecto espejo, proscribir toda actuación estatal o particular que niegue ese carácter.

Por ello, recalca que una reforma constitucional en torno a limitar el carácter inviolable de la propiedad para permitir, a través de un proceso de extinción de dominio, que se extinga atemporalmente el dominio de bienes, presupone la existencia de un sólido consenso político. No obstante, en tanto ello no ocurra, es necesario escrutar esa institución bajo el marco constitucional vigente; esto es, tomando en cuenta que la propiedad tiene un carácter inviolable, y que **no cabe la aplicación retroactiva de las normas jurídicas, salvo en los supuestos que la propia Constitución establezca**. Si se quiere proceder de otra manera, es necesaria una reforma constitucional.

Por todo lo antes expresado, el Tribunal Constitucional estima que cualquier matización sustancial en torno al carácter inviolable de la propiedad amerita una reforma constitucional en la que se reflexione si vale la pena flexibilizar esa cualidad. Y eso es así puesto que, en las actuales circunstancias, eso no puede ser reputado como anacrónico ni tampoco como disfuncional.

Dictamen en MAYORIA recaído en los Proyectos de ley 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR, y 12293/2025-CR que con texto sustitutorio propone la “Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, y el Código Penal Decreto Legislativo 635 a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio”.

Sobre las figuras afines o accesorias a la extinción de dominio, la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas del 20 de diciembre de 1988, prescribe al “decomiso” como la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente. Por “embargo preventivo” o “incautación” se entiende la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o por una autoridad competente.”

Es así, como nuestro ordenamiento legal en el artículo 102 prescribe la figura de Decomiso de bienes provenientes del delito, y la incautación en los artículos 316 a 319 del código procesal penal.

El decomiso, se define como la privación definitiva de un bien, mueble o activo por mandato judicial en relación con una infracción penal. En nuestro ordenamiento jurídico se desarrolla en el artículo 102 del código penal, haciendo una distinción del proceso autónomo de extinción de dominio; no obstante, establece que el órgano jurisdiccional (el juez) resuelve el decomiso de los instrumentos con que se hubiera ejecutado el delito, aun cuando pertenezcan a terceros; salvo que estos fueron transferidos a terceros de buena fe, a título oneroso, destruidos o por cualquier otra razón, el juez dispondrá el decomiso de los bienes o activos de titularidad del responsable o eventual tercero por un monto equivalente al valor de dichos efectos y ganancias.

La incautación La incautación es la privación de la posesión de un bien u objeto por la autoridad penal correspondiente. En nuestro ordenamiento jurídico, en el Nuevo Código Procesal Penal se configura como una medida dual. En primer lugar, como una medida de búsqueda de pruebas para el esclarecimiento de los hechos investigados (artículos 218 al 223) en esos casos, los bienes muebles incautados se toman bajo custodia y de ser posible se inscribirá en el registro correspondiente.

Por lo tanto, es una medida de coerción, consecuencia por una infracción penal (artículos 316 al 320 del NCPP). En ambos casos, será el juez quien limite y determine los bienes u objetos materia de incautación. La diferencia entre ambas medidas es que la función de la primera es principalmente conservativa, el de

Dictamen en MAYORIA recaído en los Proyectos de ley 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR, y 12293/2025-CR que con texto sustitutorio propone la “Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, y el Código Penal Decreto Legislativo 635 a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio”.

asegurar la fuente probatoria o prueba material para el proceso judicial; en cambio en el segundo caso su función es el de prevención para evitar el ocultamiento de bienes sujetos a decomiso o la obstaculización de la justicia.

Sobre el tercero de buena fe; En el proceso jurisdiccional de la extinción de dominio, la protección de los bienes de terceros de buena fe, están exentos de culpa, constituye una garantía esencial para evitar que las medidas adoptadas por el Estado vulneran derechos legítimos. Por ello, el artículo 3, numeral 2, del Decreto Legislativo N.º 1373 establece que no se podrá aplicar la extinción de dominio sobre bienes pertenecientes a personas que, de manera previa a la vinculación del bien con una actividad ilícita, lo hayan adquirido mediante acto jurídico válido, a título oneroso, y sin conocimiento de su origen o destinación ilícita.

La buena fe exenta de culpa no solo implica la ausencia de dolo, sino también la diligencia razonable en la verificación de la licitud del bien, conforme a lo señalado por Salinas Siccha³, **quien advierte que “la buena fe debe estar acompañada de un comportamiento activo de cuidado y verificación por parte del adquirente, pues la negligencia grave es incompatible con esta figura”.**

Desde la perspectiva jurisprudencial, el Tribunal Constitucional⁴, en la Sentencia, **precisó que el respeto a los bienes de terceros de buena fe es un límite constitucional a la potestad estatal de recuperación de activos ilícitos, en tanto el derecho de propiedad reconocido en el artículo 70 de la Constitución no puede ser restringido sin una justificación legítima, idónea y proporcional.** Del mismo modo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Granier y otros vs. Venezuela⁵, resaltó que toda privación de bienes debe cumplir con el principio de legalidad y respetar los derechos de quienes no están involucrados en conductas ilícitas, constituyendo un estándar internacional de protección patrimonial.

De este modo, la figura de los terceros de buena fe exentos de responsabilidad equilibra la necesidad estatal de combatir el crimen organizado con la obligación de salvaguardar la seguridad jurídica y la confianza en el tráfico económico lícito,

³ Salinas Siccha, R. (2019). Extinción de dominio en el ordenamiento jurídico peruano. Gaceta Jurídica

⁴ Exp. N.º 0009-2018-PI/TC

⁵ 9 Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Caso Granier y otro vs. Venezuela.

Dictamen en MAYORIA recaído en los Proyectos de ley 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR, y 12293/2025-CR que con texto sustitutorio propone la “Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, y el Código Penal Decreto Legislativo 635 a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio”.

evitando que la política de extinción de dominio se convierta en un instrumento de confiscación arbitraria⁶

Sobre el **principio de nulidad de actos sobre bienes ilícitos**, precisa excluir cualquier afectación a derechos reales de propiedad de terceros de buena fe, garantizando la seguridad jurídica de quienes hayan adquirido bienes sin conocimiento del origen ilícito de los mismos.

Por último, en el presente texto sustitutorio que se propone, se toma en cuenta las recomendaciones del Tribunal Constitucional emitidos en la sentencia Expediente 00008-2024-PI/TC de fecha 27 de junio del 2025, sobre demanda la inconstitucionalidad de la ley 1373, Decreto legislativo sobre extinción de dominio

IV.2 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta Legislativa

El proceso jurisdiccional de extinción de dominio es una figura jurídica de naturaleza patrimonial que fue incorporada por primera vez en el Perú en el año 2007 mediante el Decreto Legislativo 992 y posteriormente regulada por otras disposiciones siendo la última el Decreto Legislativo 1373 de 2018.

Mediante el Proyecto de Ley 03577/2022 de fecha 26 de abril del 2023, propuso y posteriormente se modificó el decreto legislativo 1373 de extinción de dominio mediante ley 32326; esta propuesta vio la necesidad de actualizar la ley de extinción de dominio para precisar la definición de "actividad ilícita", a fin de acotar que ésta se encuentra referida a toda acción u omisión delictiva contraria al ordenamiento jurídico penal; también establece que los recursos por la subasta de bienes incautados sean considerados como recursos directamente recaudados del Ministerio Público, debiendo realizar el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) la transferencia correspondiente.

Así también, la ley aprobada plantea acotar el ámbito de aplicación de la figura jurídica en cuanto al uso de las especies incautadas, evitando la desnaturalización del espíritu de la norma, enfocándola en los bienes incautados cuyo origen responde a ilícitos penales, acotando apropiadamente la redacción para evitar el

⁶ Avalos Rodríguez, C. (2022). ¿Procede la aplicación del concepto de buena fe de la legislación de extinción de dominio a supuestos anteriores a su ingreso en vigencia? LP Pasión por el Derecho

Dictamen en MAYORIA recaído en los Proyectos de ley 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR, y 12293/2025-CR que con texto sustitutorio propone la “Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, y el Código Penal Decreto Legislativo 635 a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio”.

abuso del derecho y la afectación de los derechos fundamentales, y propone establecer competencias especiales al Ministerio Público, siendo la principal entidad encargada de la investigación de actividades ilícitas tanto de personas naturales como jurídicas; logrando que puedan llevarse a cabo medidas cautelares más eficaces que eviten el entorpecimiento de los procesos.

Esta figura de extinción de dominio cuenta con diversas revisiones constitucionales generando un consenso internacional, al no permitir que mediante títulos e inmuebles ilegítimos se cuente con un nivel de protección que altere el orden social de los fines del Estado. La idea de la propia concepción de la figura se basa en la iniciativa de no permitir que las conductas antijurídicas sean útiles para sus autores, lo cual puede derivar de un derecho de propiedad protegido por el artículo 70 de la Constitución; siendo que no se busca enajenar el derecho constitucional sino concientizar el origen de la misma acción al profundizar que no existe derecho adquirido sobre bienes que son producto de una actividad delictiva de crimen organizado

Así también, la Defensoría del Pueblo con fecha 2 de agosto de 2024, interpone una demanda de inconstitucionalidad contra los numerales 2.1, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.9 del artículo II y los numerales 3.10 y 3.11 del artículo III del Título Preliminar; y los artículos 7.1.b, 7.1.f, 24, 31.2, 32, 34 y 44 del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, publicado con fecha 4 de agosto de 2018. Denuncia que las disposiciones cuestionadas incurren en un vicio de inconstitucionalidad formal: la inobservancia de la reserva legal. Y, asimismo, que incurren en un vicio de inconstitucionalidad material, ya que transgreden, por un lado, los siguientes derechos fundamentales: a la propiedad, a la presunción de inocencia, al debido proceso en su dimensión material; y, por otro lado, los siguientes principios: seguridad jurídica, e, irretroactividad de las normas.

Por tal razón, el Tribunal Constitucional evaluó la constitucionalidad de las disposiciones ahora derogadas, puesto que, conforme lo prevé el primer párrafo del artículo 106 del Nuevo Código Procesal Constitucional, mientras estuvieron vigentes, se han aplicado. De modo que, en efecto, existen personas (naturales o jurídicas) a las que se le extinguió el dominio de sus bienes en aplicación de tales disposiciones y vienen cuestionando, en sede constitucional, la extinción del dominio de sus bienes mediante procesos de amparo contra resoluciones judiciales.

Dictamen en MAYORIA recaído en los Proyectos de ley 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR, y 12293/2025-CR que con texto sustitutorio propone la “Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, y el Código Penal Decreto Legislativo 635 a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio”.

El Tribunal constitucional ha advertido que los jueces del Subsistema Nacional Especializado en Extinción de Dominio habrían cometido una serie de excesos en la aplicación del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, apelando, por un lado, a una aplicación apegada a su literalidad, presuntamente, al margen del contenido material y axiológico de la Constitución, y, por otro lado, a una supuesta autonomía del proceso de extinción de dominio, que, según ellos, los eximiría de evaluar alegaciones que se fundamenten en otras ramas del derecho, como si aquellas no se interrelacionaran entre sí.

considera que esa aplicación mecánica del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio se encontraría reñida con la impartición de justicia en un Estado constitucional de derecho, toda vez que esta, por el contrario, debería procurar que sus decisiones no solamente se ciñan al simple silogismo legal; sino que, además, sean compatibles con la Constitución, cuyas normas en materia de derechos fundamentales no solamente tienen la calidad de norma principio —y no normas regla—; también son directamente exigibles, en atención a su carácter normativo.

Como se advierte, esta figura es muy controversial, toda vez que afecta derechos consagrados en la constitución, pero así mismo la propia constitución adopta mecanismos legales para perseguir bienes que tengan un origen o destino ilícito, a través de un proceso judicial cuyo objetivo es declarar la pérdida del derecho de propiedad sobre dichos bienes.

Por tanto, este mecanismo reviste de una gran relevancia, ya que representa una herramienta clave en la lucha contra el crimen organizado, fenómeno que afecta profundamente a la sociedad. Su función principal es contribuir a la desarticulación de redes y estructuras criminales, así como frenar el impacto negativo que generan los recursos ilícitos en la economía y el tejido social. En este marco, la figura de extinción de dominio debe estar en constante revisión acorde al avance social a causa de la modernidad y avancé tecnológico mundial.

Por tanto, es oportuno, toda vez que se ha tomado en cuenta las recomendaciones realizadas por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente 00008-2024-PI/TC, que declaró inconstitucional los numerales 2.1 y 2.5 del artículo II del Título preliminar de la ley 1373 y normas y convenios internacionales.

Dictamen en MAYORIA recaído en los Proyectos de ley 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR, y 12293/2025-CR que con texto sustitutorio propone la “Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, y el Código Penal Decreto Legislativo 635 a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio”.

IV.3 Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo 08- 2006-JUS, y el Manual de Técnica Legislativa 2021, el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional tiene por finalidad analizar si la propuesta normativa trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico o, si modifica o deroga normas vigentes. En ese sentido, la presente propuesta legislativa toma las interpretaciones diversas que se están dando sobre la ley de extinción de dominio, así también se tomando en consideración la propuesta de constitucionalidad emitido por el tribunal constitucional en el Expediente 00008-2024-PI/TC de demanda de inconstitucionalidad de decreto legislativo 1373 sobre extinción de dominio

Por último, es importante analizar y tomar las opiniones recibidas de entidad especializada para evaluar las posibles observaciones o aportes, para proseguir con la aprobación de la referida iniciativa legislativa. En suma, se busca justificar por qué es indispensable la nueva regulación y demostrar que responde a una necesidad pública relevante y urgente.

IV.4 Análisis de las opiniones e información solicitadas.

Para la elaboración del presente dictamen, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, ha solicitado opinión de la iniciativa legislativa 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR, 12293/2025-CR, de las siguientes entidades:

4.4.1.- Proyecto de Ley 08247/2024-CR

Oficio de Requerimiento	Institución	Fecha	Oficio de Respuesta	Fecha
OFICIO-2564-2023-2024-CJDDHH-CR-27-06-24-PJ	Poder judicial	01/07/2024	A la fecha de la elaboración de la presente propuesta no se recibió	

Dictamen en MAYORIA recaído en los Proyectos de ley 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR, y 12293/2025-CR que con texto sustitutorio propone la “Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, y el Código Penal Decreto Legislativo 635 a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio”.

			respuesta pese a reiterarse el Pedido de Opinión	
OFICIO-2565-2023-2024-CJDDHH-CR-27-06-24-MP	Ministerio Publico	01/07/2024	INFORME TÉCNICO N° 000313-2024-JUS/DGAC	24/01/2025
OFICIO-2563-2023-2024-CJDDHH-CR-27-06-24-MINJUS - PL 8247	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	01/07/2024	A la fecha de la elaboración de la presente propuesta no se recibió respuesta pese a reiterarse el Pedido de Opinión	

El viceministro de Justicia y Derechos Humanos remite el informe 000313-2024-JUS/DGAC.

Sobre la modificación del segundo párrafo del artículo N° 102 del Código Penal, En este sentido, se considera acertado reforzar el artículo 102 del Código Penal para clarificar las disposiciones relativas a los alcances del decomiso. No obstante, esta modificación debe estar fundamentada en la exposición de motivos con datos estadísticos que evidencien la necesidad de dicha regulación. Pese a que la casuística revela una alta incidencia de delitos vinculados al proxenetismo, esta realidad no se refleja claramente en la información sobre los bienes inmuebles incautados o decomisados por la comisión de estos delitos

Sobre la modificación del Artículo 108-C del Código Penal

Ahora bien, con la salvedad de que el legislador busca regular aspectos que aparentemente requieren ser mejorados en un afán de evitar impunidad e imponer una sanción ejemplar, cadena perpetua, para aquellos sujetos, que según el rol que desempeñan, conciertan en las modalidades contempladas del artículo 108- C del Código Penal. Corresponde señalar que el propósito del delito

Dictamen en MAYORIA recaído en los Proyectos de ley 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR, y 12293/2025-CR que con texto sustitutorio propone la “Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, y el Código Penal Decreto Legislativo 635 a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio”.

de sicariato se centra en la obtención para sí o para otro de un provecho económico preminentemente y manera residual otro tipo de provecho, mas no es necesario considerar un móvil que exceda los parámetros definidos para el sicariato, toda vez que favorecer la comisión de un delito emplea a la acción de matar como un medio para lograr un fin ulterior

Sobre la modificación del artículo I del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1373

En ese contexto, no es posible aceptar jurídica ni socialmente los derechos adquiridos (derecho de propiedad) como consecuencia de la comisión de conductas ilícitas generadoras de activos, y que además sean protegidos por el ordenamiento jurídico, en especial por el artículo 70 de la Constitución Política del Perú. Por lo tanto, es razonable concluir que el tipo penal de favorecimiento a la prostitución debe ser incluido dentro de los tipos penales considerados en el artículo I del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373.

Conclusión, Después de analizar el Proyecto de Ley N° 8247/2023-CR, “Ley que propone la modificación del Código Penal aprobado por Decreto Legislativo 635 y el Decreto legislativo N° 1373, Ley sobre extinción de dominio, para que se realice el decomiso de bienes inmuebles que promuevan o favorezcan a la prostitución”, esta Dirección General considera que el mismo resulta VIABLE CON OBSERVACIONES.

4.4.2. Proyecto de Ley 9729/2024-CP

Oficio de Requerimiento	Institución	Fecha	Oficio de Respuesta	Fecha
OFICIO 0408-2024-CJDDHH - MINJUS - PL 09729	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	19/12/2024	OFICIO N° 381-2025-JUS/GA	9/04/2025
OFICIO 0413-2024-CJDDHH - DEFENSORÍA - PL 09729	Defensoría del Pueblo	19/12/2024	Oficio n.º 0197-2025-DP/DA	02/04/2025



Dictamen en MAYORIA recaído en los Proyectos de ley 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR, y 12293/2025-CR que con texto sustitutorio propone la “Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, y el Código Penal Decreto Legislativo 635 a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio”.

OFICIO 0411-2024-CJDDHH - MPÚBLICO - PL 09729	Ministerio Publico	19/12/2024	A la fecha de la elaboración de la presente propuesta no se recibió respuesta pese a reiterarse el Pedido de Opinión	
OFICIO 0409-2024-CJDDHH - MININTER - PL 09729	Ministerio del Interior	19/12/2024	OFICIO N° 000362-2025-IN-SG-PCR	31/01/2025
OFICIO 0414-2024-CJDDHH - CACALLAO - PL 09729	Colegio Abogados Callao	19/12/2024	A la fecha de la elaboración de la presente propuesta no se recibió respuesta pese a reiterarse el Pedido de Opinión	
OFICIO 0410-2024-CJDDHH - PODER JUDICIAL - PL 09729	Poder Judicial	19/12/2024	OFICIO N° 381-2025-JUS/GA	9/04/2025

El Ministerio de Justicia remite el OFICIO N° 381-2025-JUS/GA, con su opinión:

En la que informa lo siguiente:

La extinción de dominio constituye una herramienta eficaz de política criminal dirigida contra bienes de origen o destinación ilícita. Su objetivo primordial es



Dictamen en MAYORIA recaído en los Proyectos de ley 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR, y 12293/2025-CR que con texto sustitutorio propone la “Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, y el Código Penal Decreto Legislativo 635 a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio”.

impedir que los bienes derivados de actividades ilícitas ingresen o permanezcan en el circuito económico nacional.

El proyecto de ley afecta la autonomía del proceso de extinción de dominio, al eliminar en varios artículos la palabra “ilícitas” e incorporar la palabra “delictiva”, restringiendo la vinculación de los bienes objeto del proceso a un delito o delitos. Otorga la legitimidad de la acción extintiva de dominio a la defensa del Estado [Procuraduría Pública o Procuraduría Pública Especializada en Extinción de Dominio], pese a que no existe sustento en antecedente nacional ni internacional.

La propuesta de modificación de los artículos 50, 51 y 52 resultarían inviables, pues, conforme lo previsto en el artículo 512 del Código Procesal Penal, la Fiscalía de la Nación es la Autoridad Central en materia de cooperación jurídica internacional. Es quien, cuando así lo permitan los tratados, se comunica de manera directa con las Autoridades Centrales extranjeras.

Confunde la aplicación retroactiva de la ley penal con la retrospectividad de la acción extintiva de dominio, pues regula situaciones ocurridas aún antes de su vigencia, que 6. Incorpora la notificación al investigado (requerido) del inicio de la indagación patrimonial, con lo cual se elimina la reserva de la etapa de indagación, generando el riesgo que los bienes objeto de ésta puedan ser ocultados, transferidos o hasta desaparecer.

Restringe las actividades delictivas contra el medio ambiente, solo a aquellas que provienen del crimen organizado; dejando fuera de los alcances de la aplicación de la ley otros bienes o patrimonio de origen o destinación delictiva que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades delictivas contra el medio ambiente pero que no se encuentren vinculadas a la criminalidad organizada, por ejemplo, los casos donde se encuentran incautados gran cantidad de lingotes de oro (barras de oro) producto de la minería ilegal y el lavado de activos; los bienes vinculados a los delitos contra los recursos naturales como son: el Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables, el Tráfico Ilegal de Especies de Flora y Fauna Silvestre, el Tráfico Ilegal de Especies Acuáticas de Flora y Fauna Silvestre, entre otros.

Dictamen en MAYORIA recaído en los Proyectos de ley 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR, y 12293/2025-CR que con texto sustitutorio propone la “Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, y el Código Penal Decreto Legislativo 635 a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio”.

Por mandato de la primera disposición complementaria final de la LED, existe todo un Subsistema Especializado en Extinción de Dominio, conformado por fiscalías provinciales, fiscalías superiores, juzgados especializados, salas especializadas, policía especializada, procuradurías especializadas, a cargo de la tramitación de las indagaciones y/o procesos de extinción de dominio a nivel nacional, siendo ello, considerado como una buena práctica a nivel internacional. por el carácter ilícito de los bienes no se ha consolidado el derecho de propiedad.

La Defensoría del Pueblo Oficio N.º 0197-2025-DP/DA, emite respuesta y hace conocer que existe una demanda que aborda la existencia de medidas alternativas menos lesivas, como el decomiso, lo que demuestra que es posible combatir la criminalidad sin sacrificar garantías constitucionales básicas ni afectar a terceros que actuaron conforme a Derecho. Actualmente, se está a la espera que el Tribunal Constitucional emita su sentencia

Ministerio del Interior mediante oficio N° 000362-2025-IN-SG-PCR remite su opinión, esta Oficina General de Asesoría Jurídica, en atención a lo indicado en el presente informe, considera la NO COMPETENCIA

4.4.3. Proyecto de Ley 10120/2024-CR

Oficio de Requerimiento	Institución	Fecha	Oficio de Respuesta	Fecha
OFICIO 0889-2024-CJDDHH - MINISTERIO PÚBLICO - PL 10120	Ministerio del Publico	13/02/2025	A la fecha no se recibió respuesta pese a reiterarse el Pedido de Opinión	
OFICIO 0888-2024-CJDDHH - PODER JUDICIAL - PL 10120[R]	Poder Judicial	13/02/2025	A la fecha no se recibió respuesta pese a reiterarse el Pedido de Opinión	

Dictamen en MAYORIA recaído en los Proyectos de ley 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR, y 12293/2025-CR que con texto sustitutorio propone la “Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, y el Código Penal Decreto Legislativo 635 a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio”.

OFICIO 0892-2024-CJDDHH - ABOGADOS LIMA - PL 10120JR	Colegio Abogados Lima	13/02/2025	A la fecha no se recibió respuesta pese a reiterarse el Pedido de Opinión	
OFICIO 0890-2024-CJDDHH - SBN - PL 10120	Superintendencia de Bienes Nacionales	13/02/2025	OFICIO N° 00223-2025/SBN	24/02/2025
OFICIO 0886-2024-CJDDHH - MINJUS - PL 10120	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	13/02/2025	OFICIO N° 380-2025-JUS/GA	09/04/2025
OFICIO 0891-2024-CJDDHH - DEFENSORÍA - PL 10120	Defensoría del Pueblo	13/02/2025	Oficio N° 0197-2025-DP/DA	02/04/2025

La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, Al respecto, siendo que mi representada es un Organismo Público Ejecutor[1] adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, conforme se dispone en el artículo 19[2] de la Ley N°30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en concordancia con el artículo 30[3] de la Ley N°29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, hago de su conocimiento que se ha remitido al referido Sector la opinión requerida a esta Institución, en el marco del Sistema Nacional de Bienes Estatales, para su correspondiente canalización a vuestro Despacho.

La Defensoría del Pueblo, remite su opinión en el sentido que la demanda aborda la existencia de medidas alternativas menos lesivas, como el decomiso, lo que demuestra que es posible combatir la criminalidad sin sacrificar garantías constitucionales básicas ni afectar a terceros que actuaron conforme a Derecho. Actualmente, se está a la espera que el Tribunal Constitucional emita su sentencia.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con INFORME N° 008-2025-JUS/PRONABI-CE-AAGA

Dictamen en MAYORIA recaído en los Proyectos de ley 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR, y 12293/2025-CR que con texto sustitutorio propone la “Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, y el Código Penal Decreto Legislativo 635 a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio”.

Después de analizar el Proyecto de Ley N° 10120/2024-CR, “Proyecto de ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1373, sobre Extinción de Dominio, para incorporar principios rectores en salvaguarda del derecho a la propiedad y otros”; esta Dirección General considera que el mismo resulta NO VIABLE.

4.4.4. Proyecto de Ley 10734/2024-CR

Oficio de Requerimiento	Institución	Fecha	Oficio de Respuesta	Fecha
OFICIO 1722-2024-CJDDHH - SBN - PL 10734	Superintendencia de Bienes Nacionales	23/04/2025	OFICIO-00375-2025-SBN-20250506 PL 10734	16/05/2025
OFICIO 1720-2024-CJDDHH - PODER JUDICIAL - PL 10734	Poder Judicial	23/04/2025	A la fecha no se recibió respuesta pese a reiterarse el Pedido de Opinión	
OFICIO 1721-2024-CJDDHH - MIN. PÚBLICO - PL 10734	Ministerio Público	23/04/2025	A la fecha no se recibió respuesta pese a reiterarse el Pedido de Opinión	
OFICIO 1723-2024-CJDDHH - CAL - PL 10734	Colegio Abogados de Lima	23/04/2025	A la fecha no se recibió respuesta pese a reiterarse el Pedido de Opinión	

Dictamen en MAYORIA recaído en los Proyectos de ley 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR, y 12293/2025-CR que con texto sustitutorio propone la “Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, y el Código Penal Decreto Legislativo 635 a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio”.

Superintendente Nacional de Bienes Estatales

Señalaron no ser competentes para emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 10734/2024- CR, “Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio”.

Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

Las Superintendencias Adjuntas consideran que no resulta viable la propuesta contenida en el Proyecto de Ley N° 10734/2024-CR, Proyecto de Ley que Modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, toda vez que: 1. Afecta las facultades del Estado para combatir el transporte o traslado de dinero en efectivo e instrumentos financieros negociales emitidos "al portador" de procedencia ilícita por parte de las organizaciones criminales e impide la adopción de acciones para recuperar estos activos a través del proceso de extinción de dominio.

Contraviene las 40 Recomendaciones del GAFI, en específico las Recomendaciones 32 “Transporte en Efectivo” y 4 “Decomiso y medidas provisionales”, lo cual impactaría negativamente en el próximo proceso de evaluación que realizará el GAFILAT al país en el marco de la V Ronda de Evaluaciones Mutuas en el año 2029.

4.4.5.- Proyecto de Ley 12053/2024-CR

Oficio de Requerimiento	Institución	Fecha	Oficio de Respuesta	Fecha
OFICION°086-PO-2025-2026-CJDH-P-CR-MINJUS-29-08-2025-PL-12053	Ministerio de Justicia	01/09/2025	A la fecha no se recibió respuesta pese a reiterarse el Pedido de Opinión	



Dictamen en MAYORIA recaído en los Proyectos de ley 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR, y 12293/2025-CR que con texto sustitutorio propone la “Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, y el Código Penal Decreto Legislativo 635 a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio”.

OFICION°085-PO-2025-2026-CJDH-P-CR-MININTER-29-08-2025-PL-12053	Ministerio del Interior	01/09/2025	A la fecha no se recibió respuesta pese a reiterarse el Pedido de Opinión	
OFICION°084-PO-2025-2026-CJDH-P-CR-DP-29-08-2025-PL-12053	Defensoría del Pueblo	01/09/2025	A la fecha no se recibió respuesta pese a reiterarse el Pedido de Opinión	
OFICIO N° 087 -PO-2025-2026-CJDH-P-CR-PJ-29-08-2025-PL-12053	Poder Judicial	01/09/2025	A la fecha no se recibió respuesta pese a reiterarse el Pedido de Opinión	

4.4.6. Proyecto de Ley 12212/2025-CR

Oficio de Requerimiento	Institución	Fecha	Oficio de Respuesta	Fecha
OFICIO-00074-PO-2025-2026-CJDH-P-CR-MP-29-08-2025	Ministerio Publico	9/08/2025	A la fecha no se recibió respuesta pese a reiterarse el Pedido de Opinión	
OFICIO-00071-PO-2025-2026-CJDH-P-CR-MINJUS-29-08-2025	Ministerio de Justicia	29/08/2025	A la fecha no se recibió respuesta pese a	

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Dictamen en MAYORIA recaído en los Proyectos de ley 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR, y 12293/2025-CR que con texto sustitutorio propone la “Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, y el Código Penal Decreto Legislativo 635 a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio”.

			reiterarse el Pedido de Opinión	
OFICIO-00075-PO-2025-2026-CJDH-P-CR-CAL-29-08-2025	Colegio Abogados de Lima	29/08/2025	A la fecha no se recibió respuesta pese a reiterarse el Pedido de Opinión	
OFICIO-00072-PO-2025-2026-CJDH-P-CR-PJ-29-08-2025	Poder Judicial	29/08/2025	A la fecha no se recibió respuesta pese a reiterarse el Pedido de Opinión	
OFICIO-00076-PO-2025-2026-CJDH-P-CR-DP-29-08-2025	Defensoría del Pueblo	29/08/2025	A la fecha no se recibió respuesta pese a reiterarse el Pedido de Opinión	
OFICIO-00073-PO-2025-2026-CJDH-P-CR-TC-29-08-2025	Tribunal Constitucional		A la fecha no se recibió respuesta pese a reiterarse el Pedido de Opinión	

4.4.7. Proyecto de Ley 12293/2025-CR

Oficio de Requerimiento	Institución	Fecha	Oficio de Respuesta	Fecha
-------------------------	-------------	-------	---------------------	-------

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Dictamen en MAYORIA recaído en los Proyectos de ley 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR, y 12293/2025-CR que con texto sustitutorio propone la “Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, y el Código Penal Decreto Legislativo 635 a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio”.

OFICIO-00073-PO-2025-2026-CJDH-P-CR-TC-29-08-2025	Tribunal Constitucional	29/08/202	A la fecha no se recibió respuesta pese a reiterarse el Pedido de Opinión	
OFICIO-00071-PO-2025-2026-CJDH-P-CR-MINJUS-29-08-2025	Ministerio de Justicia	29/08/202	A la fecha no se recibió respuesta pese a reiterarse el Pedido de Opinión	
OFICIO-00075-PO-2025-2026-CJDH-P-CR-CAL-29-08-2025	Colegio de Abogados de Lima	29/08/202	A la fecha no se recibió respuesta pese a reiterarse el Pedido de Opinión	
OFICIO-00072-PO-2025-2026-CJDH-P-CR-PJ-29-08-2025	Poder Judicial	29/08/202	A la fecha no se recibió respuesta pese a reiterarse el Pedido de Opinión	
OFICIO-00076-PO-2025-2026-CJDH-P-CR-DP-29-08-2025	Defensoría del Pueblo	29/08/202	A la fecha no se recibió respuesta pese a reiterarse el Pedido de Opinión	
OFICIO-00074-PO-2025-2026-CJDH-P-CR-MP-29-08-2025	Ministerio Público	29/08/202	A la fecha no se recibió respuesta pese a	

Dictamen en MAYORIA recaído en los Proyectos de ley 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR, y 12293/2025-CR que con texto sustitutorio propone la “Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, y el Código Penal Decreto Legislativo 635 a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio”.

			reiterarse el Pedido de Opinión	
--	--	--	---------------------------------	--

V. Análisis costo beneficios

5.1. Análisis del impacto social

La propuesta legislativa no colisiona con ninguna norma vigente, por el contrario, creará actualizará el proceso judicial de extinción de justicia acorde a las recomendaciones del Tribunal Constitucional, quien salvaguarda los derechos fundamentales de la sociedad.

5.2. Análisis del impacto institucional

La presente iniciativa legislativa, garantiza la protección de la propiedad adquirida de buena fe, tanto para el titular como el tercero; así también delimita las funciones de las entidades encargadas de procesar y custodiar los bienes incautados a las organizaciones criminales

5.3. Impacto de la propuesta legislativa

La proposición legislativa materia del presente dictamen se encuentra enmarcada en la política de Estado del Acuerdo Nacional, específicamente en:

EL PRIMER OBJETIVO: DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO: La séptima Política de Estado “Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana” Aprobada el 22 de julio 2002

1.- Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho Aprobada el 22 de julio 2002

Con este objetivo el Estado: (a) consolidará políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas (...); (b) propiciará una cultura cívica de respeto a la ley y a las normas de



Dictamen en MAYORIA recaído en los Proyectos de ley 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR, y 12293/2025-CR que con texto sustitutorio propone la “Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, y el Código Penal Decreto Legislativo 635 a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio”.

convivencia, sensibilizando a la ciudadanía contra la violencia y generando un marco de estabilidad social que afiance los derechos y deberes de los peruanos (e) fomentará una cultura de paz a través de una educación y una ética públicas que incidan en el respeto irrestricto de los derechos humanos, en una recta administración de justicia y en la reconciliación; (f) desarrollará una política de especialización en los organismos públicos responsables de garantizar la seguridad ciudadana.

7.- Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana Aprobada el 22 de julio 2002

Nos comprometemos a normar y fomentar las acciones destinadas a fortalecer el orden público y el respeto al libre ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes individuales. Con este objetivo el Estado: (a) consolidará políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas así como la propiedad pública y privada; (b) propiciará una cultura cívica de respeto a la ley y a las normas de convivencia, sensibilizando a la ciudadanía contra la violencia y generando un marco de estabilidad social que afiance los derechos y deberes de los peruanos; (c) pondrá especial énfasis en extender los mecanismos legales para combatir prácticas violentas arraigadas, como son el maltrato familiar y la violación contra la integridad física y mental de niños, ancianos y mujeres; (d) garantizará su presencia efectiva en las zonas vulnerables a la violencia; (e) fomentará una cultura de paz a través de una educación y una ética públicas que incidan en el respeto irrestricto de los derechos humanos, en una recta administración de justicia y en la reconciliación; (f) desarrollará una política de especialización en los organismos públicos responsables de garantizar la seguridad ciudadana; (g) promoverá los valores éticos y cívicos de los integrantes de la Policía Nacional, así como su adecuada capacitación y retribución; y (h) promoverá un sistema nacional de seguridad ciudadana en la totalidad de provincias y distritos del país, presidido por los alcaldes y conformado por representantes de los sectores públicos y de la ciudadanía.

Dictamen en MAYORIA recaído en los Proyectos de ley 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR, y 12293/2025-CR que con texto sustitutorio propone la “Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, y el Código Penal Decreto Legislativo 635 a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio”.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recomienda la **APROBACIÓN** de los proyectos de ley 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR, 12293/2025-CR: con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

FORMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1373, DECRETO LEGISLATIVO SOBRE EXTINCION DE DOMINIO, Y EL CODIGO PENAL DECRETO LEGISLATIVO 635 A FIN DE PERFECCIONAR EL PROCESO DE EXTINCION DE DOMINIO.

Artículo 1. Modificación de los artículos I, II y III del título preliminar, y de los artículos 7, 15, 22, 34, y 41, del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio

Se modifican los artículos I; II, numerales 2.1, 2.3, 2.5, 2.9 y 2.10; y III, numerales 3.1 y 3.8 del artículo III del título preliminar y los artículos 7, literales a) y b) del párrafo 7.1; 15, párrafos 15.1, 15.2, 15.3 y 15.4; 22, párrafos 22.1; 34, párrafo 34.1; y 41, primer párrafo, del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, en los siguientes términos:

"Artículo I. Ámbito de aplicación

El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas penales **sustentado con condena firme**: contra la administración pública, **los delitos ambientales**, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, **sicariato**, trata de personas, **tráfico de armas**, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal, estafa, delitos informáticos contra el patrimonio, **los delitos establecidos en el**

Dictamen en MAYORIA recaído en los Proyectos de ley 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR, y 12293/2025-CR que con texto sustitutorio propone la “Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, y el Código Penal Decreto Legislativo 635 a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio”.

artículo 3 de la ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito, **especialmente** vinculadas a la criminalidad organizada.

Artículo II. Principios y criterios aplicables para la declaración de extinción de dominio

Para la aplicación del presente decreto legislativo, rigen los siguientes principios, criterios:

2.1 Nulidad: todos los actos que recaigan sobre bienes **adquiridos ilícitamente conforme al artículo I del título preliminar son nulos de pleno derecho, se reconoce la firmeza del título del tercero de buena fe y a título oneroso.**

[...]

2.3. Autonomía: el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo, pero sujeto a una sentencia firme y consentida o de un laudo que se emita de un proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral.

No se necesita la emisión de una sentencia firme y consentida o de un laudo, si están referidas a **las actividades ilícitas descritas en el artículo I del título preliminar.**

[...]

2.5. Aplicación en el tiempo: el proceso de extinción de dominio se aplica a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente decreto legislativo.

[...]

2.9. Carga de la prueba: para la admisión a trámite y declarar fundada la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal **que alega los hechos** ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien.

2.10. Presunción de buena fe: se presume la buena fe en todo acto o actividad relacionados con la adquisición o el destino de los bienes.

Artículo III. Definiciones

Para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como:

Dictamen en MAYORIA recaído en los Proyectos de ley 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR, y 12293/2025-CR que con texto sustitutorio propone la “Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, y el Código Penal Decreto Legislativo 635 a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio”.

- 3.1. Actividad ilícita:** toda acción u omisión delictiva con sentencia judicial penal firme y consentida, relacionada al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo.

[...]

- 3.8. Bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas:** todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas, **siempre que el propietario o poseedor haya actuado con conocimiento o mala fe.**

[...]

Artículo 7. Presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio

- 7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes:

- a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas **previstas en el artículo I del título preliminar**, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial.
- b) Cuando se trate de bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado de persona natural o jurídica, o **exista la seguridad debidamente comprobada** que proviene de actividad ilícita.

[...]

Artículo 15. Medidas cautelares

- 15.1. El Fiscal Especializado, de oficio o a pedido del Procurador Público, para garantizar la eficacia del proceso de extinción de dominio, puede solicitar al Juez las medidas cautelares que considere necesarias **previstas en la presente ley, observando los derechos patrimoniales de terceros adquiridos de buena fe.**

[...]

- 15.2. Durante la etapa de indagación patrimonial, el Fiscal Especializado está facultado para ejecutar excepcionalmente y por motivos de urgencia, medida cautelar de orden de inmovilización, inhibición o inscripción sobre cualquiera de los bienes.

Dictamen en MAYORIA recaído en los Proyectos de ley 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR, y 12293/2025-CR que con texto sustitutorio propone la “Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, y el Código Penal Decreto Legislativo 635 a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio”.

- 15.3. Toda medida cautelar que haya ejecutado el Fiscal Especializado en la etapa de indagación patrimonial, debe ser confirmada o rechazada por el Juez dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** de ejecutada, **pudiendo la decisión ser oponible dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado.**
- 15.4. Tratándose de bienes inscribibles, el Registrador Público inscribe la medida cautelar ordenada por el Juez, bajo responsabilidad. **Los bienes quedan en custodia del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) hasta que se emita una sentencia judicial firme, a partir de la cual se pueden disponer** su asignación o utilización, recurriendo a los mecanismos jurídicos pertinentes en caso de que se encuentren ocupados. Estas inscripciones se harán **en** mérito de la resolución judicial que ordena la medida. Inscrita y vigente la medida cautelar ordenada por la autoridad judicial competente, no se anota ni se inscribe en la partida registral del bien, ningún acto o contrato, independientemente de su naturaleza, hasta la inscripción de la sentencia respectiva de ser el caso, salvo aquellos actos de administración o disposición realizados o solicitados por el (PRONABI); circunstancia que consta en forma expresa en el asiento respectivo. La anotación de la medida cautelar se extiende en el rubro de cargas y gravámenes de la partida registral correspondiente. Los actos de disposición o de ejecución que realice un tercero de buena fe, titular de derechos reales de propiedad o de garantía inscritos en los registros públicos, no se afectan por lo señalado en este numeral.

[...]

Artículo 22. Audiencia Inicial.

- 22.1. La Audiencia Inicial es improrrogable, salvo que el abogado del requerido tome conocimiento de la causa en ese acto **o se cuestione la notificación de la demanda**, en cuyo caso se puede prorrogar por única vez por un plazo de diez (10) días hábiles.

[...]

Artículo 34. Efectos de la sentencia firme que declara fundada la demanda de extinción de dominio

- 34.1. La sentencia firme que declara la extinción de dominio tiene como efecto que los bienes objeto **de esta** pasen a la **administración** del Estado, representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), **hasta que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada.**

Dictamen en MAYORIA recaído en los Proyectos de ley 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR, y 12293/2025-CR que con texto sustitutorio propone la “Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, y el Código Penal Decreto Legislativo 635 a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio”.

[...]

Artículo 41. Causales de nulidad en el proceso

Son causas de nulidad la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional **efectiva** o de los derechos que forman parte del contenido del derecho **al** debido proceso, como son el derecho a la defensa, a la prueba y a la doble instancia, **así como la afectación de los derechos de los adquirentes de buena fe.**

[...]

Artículo 2. Incorporación del artículo 36-A en el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio

Se incorpora el artículo 36-A en el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, con el siguiente texto:

“Artículo 36-A. Restitución del bien o indemnización en caso de sentencia penal absolutoria en el proceso penal vinculado

La persona que obtenga una sentencia firme absolutoria en el proceso penal vinculado debe presentar copia certificada de dicha sentencia ante el juzgado especializado en extinción de dominio que conoció el proceso.

Recibida la solicitud, el juzgado abre un incidente de devolución, verifica la autenticidad de la sentencia y, según corresponda, dispone lo siguiente:

- a) La restitución inmediata del bien, cuando los bienes declarados en extinción de dominio mediante sentencia firme se encuentren en poder del Estado, bajo cualquier modalidad. En tal caso, dichos bienes deben ser restituidos al afectado en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados desde la fecha de la emisión de la resolución judicial que ordene su devolución.
- b) La indemnización, cuando la restitución no sea posible. En este caso, el Estado indemnizará al afectado con el valor de mercado del bien, más los intereses legales aplicables, correspondientes, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario contados desde la fecha de emisión de la resolución judicial que ordene el pago de la indemnización.
- c) En los supuestos de prescripción de la acción penal, donde no se ha declarado la existencia de una actividad ilícita, con anterioridad o posterioridad a la sentencia de extinción, procede la restitución del bien o su indemnización. La persona afectada

Dictamen en MAYORIA recaído en los Proyectos de ley 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR, y 12293/2025-CR que con texto sustitutorio propone la “Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, y el Código Penal Decreto Legislativo 635 a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio”.

presentará copia certificada de dicha resolución ante el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio que conoció el proceso.

El incidente debe resolverse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad funcional del juez especializado en extinción de dominio”.

Artículo 3. Modificación del artículo 108-C, del Código Penal, Decreto Legislativo 635.

Se modifica el artículo 108-C, para incorporar el numeral 7 del Código Penal Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

Artículo 108-C.- Sicariato

Será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza:

[...]

7. Cuando facilita u oculta otro delito.

Artículo 4. Precisión de la aplicación de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 32326 que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio.

La aplicación de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 32326 que modifica el Decreto Legislativo 1373, sobre Extinción de Dominio, se sujeta a la siguiente precisión:

“Por aplicación inmediata de la ley, debe entenderse como aquella disposición que obliga su aplicación inmediata a todos los procesos de extinción de dominio en el estadio procesal en que se encuentre, debiéndose inaplicar la norma modificada.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

UNICA. Implementación

Se **autoriza** a los ministerios de Economía y Finanzas y **de** Justicia y Derechos Humanos, así como al Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias y a emitir las disposiciones complementarias



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/03/2026 14:55:09-0500

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Dictamen en MAYORIA recaído en los Proyectos de ley 08247/2023-CR, 09729/2024-CP, 10120/2024-CR, 10734/2024-CR, 12053/2025-CR, 12212/2025-CR, y 12293/2025-CR que con texto sustitutorio propone la “Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, y el Código Penal Decreto Legislativo 635 a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio”.

que resulten pertinente para el adecuado cumplimiento e implementación de la presente ley.

Dese cuenta
Sala de Comisión
Lima, 13 de marzo de 2026



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/03/2026 17:47:26-0500

FLAVIO CRUZ MAMANI
Presidente



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/03/2026 17:48:36-0500

FLAVIO CRUZ MAMANI
Presidente

(En ausencia del Secretario por encontrarse de licencia según Memorándum 007-2025-2026-HVA/CR)



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY Luis
Gustavo FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/03/2026 13:05:40-0500



Firmado digitalmente por:
MITA ALANOCA Isaac FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/03/2026 09:38:42-0500



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/03/2026 10:00:43-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/04/2026 10:24:25-0500



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/04/2026 15:56:55-0500